



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua,17 MAR 2025.....
Mag. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
SECRETARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE COMISION ORGANIZADORA

N° 115-2025-UNIFSLB

Bagua, 17 de marzo del 2025.

VISTO:



El Informe Jurídico N° 064-2025, su fecha 10 de marzo del 2025; Carta N° 01-2025, su fecha de recibido 26 de febrero del 2025; Constancia de Medida de Protección N° 02248120, su fecha 12 de octubre del 2023; Oficio N° 01128-2024-2°JCPB-CASJAM-PJ/M-EMGM, su fecha 08 de mayo del 2024; Resolución N° 06, su fecha 12 de abril del 2024; Resolución N° 01, su fecha 08 de enero del 2025; Oficio N° 628-2024-UNIFSLB-VPA/FACESE, su fecha 05 de diciembre del 2024; Oficio N° 423-2024-MIMP/CEM.COMISARIABAGUA-COOR, su fecha 29 de noviembre del 2024; Resolución N° 03, su fecha 04 de octubre del 2023; Informe N° 144-205-UNIFSLB-DGA/URH, su fecha 10 de marzo del 2025; Informe N° 064-2025-UNIFSLB/DGA-URH/TEC.ADM.II, su fecha 07 de marzo del 2025; Informe N° 042-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 07 de marzo del 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diez (010) de fecha 14 de marzo del 2025 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, con el Informe Jurídico N° 064-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 10 de marzo del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB, remite el referido documento al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB; indicando lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista
Bagua, 11-7 MAR 2025
Mag. JOSE LUIS SANTIILLAN CARRASCO
FEDATARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



3.2. De la CARTA N°01-2025 y OFICIO N°628-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE Inicialmente corresponde traer a colación el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que precisa:

Artículo 160.- Acumulación de Procedimientos. *La autoridad responsable de instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.*

Para Morón. J (2023). "La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y que concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida"

Por lo que en virtud del artículo 160 y en función del Principio de Celeridad de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que existe una acumulación de procedimientos, toda vez que existe conexión entre los mismos.

3.3. Del Expediente N°00541-2023-0-0102-JR-FT-02 y Expediente N°00179-2024-84-0102-JR-PE-02 [C.F. N°480-2023].

El Expediente N°00179-2024-84-0102-JR-PE-02 [C.F. N°482-2023], tiene como Imputado al Señor. Orlando Hernández Hernández, por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. Con Resolución N°01, de fecha 08 de enero del 2025, Resuelve: *Citar a audiencia única de juicio oral en el proceso seguido contra el acusado Orlando Hernández Hernández, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos en partes íntimas, en agravio de la persona de iniciales M.S.V.S de 61 años de edad, tipificado en el artículo 176 del código Penal; la misma que se realizará para el día dos de abril del año en curso a horas once de la mañana (hora exacta) mediante el aplicativo virtual Hangouts Meets de Google (...)*

El Expediente N°00541-2023-0-0102-JR-FT-02, tiene como persona agresora al señor Hernández Hernández Orlando y como víctima a la señora Villa Santillan María Silvia, en la materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En su Resolución N°03, de fecha 04 de octubre del 2023, Resuelve: *Dictar Medidas de Protección a favor de la agraviada María Silvia Villa Santillan (61), a ser cumplidas por el denunciado Orlando Hernández Hernández (58), siendo las siguientes (...).*

Que, a través del Decreto de Urgencia N°019-2019 – Decreto de Urgencia que Modifica la Ley N°29988, Ley que Establece Medidas Extraordinarias para el Personal Docente y Administrativo de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, Implicado en Delitos de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas;





"UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista
Bagua, 17 MAR 2025
Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
FEDATARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Crea el Registro de Personas Condenadas O Procesadas por Delito de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas y Modifica los Artículos 36 y 38 del Código Penal establece:

Artículo 2. *Medidas administrativas preventivas* 2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando: a) **Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.** b) Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley. 2.2 En el caso de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, que correspondan al ámbito privado, se aplica la suspensión perfecta del vínculo laboral o la medida que corresponda, de acuerdo a su régimen laboral o contractual. 2.3 En el caso de las instituciones o entidades públicas señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, el pago de remuneraciones al personal docente y administrativo se efectuará solo por el trabajo efectivamente realizado, de corresponder. 2.4 **La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada.**

Decreto Legislativo N°635 – Código Penal Peruano, en el Capítulo IX – Violación de la Libertad Sexual, en su artículo 176, prescribe lo siguiente:

Artículo 176. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

En ese mismo orden la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, en su Informe Técnico N°000617-2024-SERVIR-GPGSC, establece





SECRETARÍA GENERAL
Este documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua,1-7 MAR 2025.....
Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARÍO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

La separación preventiva no constituye sanción o demérito y no suspende el pago de remuneraciones para el sector público, siempre y cuando el personal continúe prestando servicios. Asimismo, la aplicación de dicha medida no debe afectar la continuidad del servicio educativo, debiendo la instancia, órgano, institución u organismo correspondiente adoptar las medidas que lo garanticen, siendo que, en caso el personal sujeto a separación preventiva sea absuelto, podrá retornar al cargo que ocupaba.



3.4. Del tema materia de análisis, Se evidencia que el señor Orlando Hernández Hernández, se encuentra como imputado en un proceso penal en curso (Expediente N°00179-2024-84-0102-JR-PE-02, por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, tipificado en el artículo 176 del Código Penal, se encuentra adscrito en Capítulo IX - Violación de la Libertad Sexual. Asimismo, se tiene la resolución sobre medidas de protección ya fue dictada a favor de la víctima. En consecuencia, la Oficina de Asesoría Jurídica encuentra los elementos necesarios para encuadrar el presente caso dentro de los requisitos para aplicar las Medidas Extraordinarias – Separación Preventiva, medida debe mantenerse hasta que se resuelva el proceso judicial. En tal sentido recomienda aplicar la medida extraordinaria de Separación Preventiva contra el señor Orlando Hernández Hernández. Asimismo, se determina que existe una acumulación de procedimientos, dado que existe una relación entre ellos y comparten aspectos comunes en cuanto a la materia tratada.

Finalmente, el Jefe de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:

- Dada la situación procesal del imputado Orlando Hernández Hernández, se recomienda la implementación de la medida extraordinaria de separación preventiva, conforme al Decreto de Urgencia N° 019-2019, hasta que se resuelva el proceso judicial en curso.
- Corresponde la acumulación de procedimiento, ya que están vinculados por la materia tratada, en consecuencia, la aplicación del artículo 160 y en función del Principio de Celeridad de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Se recomienda elevar el presente expediente a Sesión de Consejo de la Comisión Organizadora, a fin de que, conforme a sus facultades, acuerden se emita el acto resolutorio correspondiente, en el marco de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29977, Ley que establece medidas extraordinarias par el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos: crea el Registro de personas condenadas y procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal; modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019.

Que, en el artículo 2° ámbito de aplicación contenido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, establece en el inciso, lo siguiente: (...) **f) Las universidades públicas** y privadas. Asimismo, en el artículo 4° del mismo cuerpo legal prescribe: Para los efectos de las disposiciones del presente Reglamento se entiende por: (...) **4.9. Personal**



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

docente: Es la persona que se encuentra comprendida en algún régimen laboral especial de docencia; así como aquel que ejerce función docente en aula; función de jefatura, asesoría, coordinación y orientación académica; o alguna otra función similar que le asea asignada en las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2° del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o modalidad de contratación; finalmente, el inciso 4.10 define lo siguiente: "(...) **Procesado:** Es la persona contra la cual se formaliza investigación preparatoria o se dicta auto de apertura del Poder Judicial"

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, precisa lo siguiente el numeral 4.14 **Separación preventiva:** Medida extraordinaria de carácter preventivo a través de la cual se separa temporalmente de sus funciones al personal docente o administrativo de cualquier instancia de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2° del presente Reglamento, que tiene la condición de detenido en flagrancia, denunciado o procesado por los delitos contemplados.

Que, respecto a la Medida de Separación Preventiva el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, establece lo siguiente: 7.1. **La autoridad competente** de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2° del presente Reglamento, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones tiene cualquiera de las siguientes condiciones: a) Detenido en flagrancia por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5. del artículo 1° de la Ley, lo que se acredita a través del acta de intervención, parte policial o copia de denuncia. b) Denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal. c) **Procesado** por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, lo que se acredita a través de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o del auto de apertura de instrucción. 7.2. La medida de separación preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada emitida por la máxima autoridad administrativa de la entidad correspondiente. Dicha resolución debe ser emitida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse tomado conocimiento de las circunstancias a que se refiere el numeral precedente. 7.3. El acto que contiene la medida de separación preventiva debe ser notificado en un plazo de cinco (05) días hábiles. Dicha medida culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente (...).

Que, el artículo 18° del del Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, en lo referente a las *faltas por incumplimiento* establece lo siguiente: 18.1. Constituyen falta grave, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, el incumplimiento de parte de los/las funcionarios/as, servidores/as públicos/as, docentes o trabajadores/as de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, entre las cuales figuran las siguientes: a) El deber de proporcionar información relevante, previsto en el numeral 4.4. del artículo 4 de la Ley. b) El deber de supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias, previsto en el numeral 4.1. del artículo 4° de la Ley. c) El deber de cumplir con los plazos previstos en la Ley y el presente reglamento. d) Es deber de aplicar las medidas de separación definitiva, destitución, resolución contractual, despido o separación preventiva, según corresponda. 18.2. Las personas responsables de las entidades involucradas que incurran en las conductas antes descritas serán sancionadas conforme a los procedimientos previstos por la normatividad vigente, de acuerdo a su régimen laboral o contractual. Dicha sanción será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.



"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista
Bagua, 17 MAR 2025
Mag. JOSÉ LUIS SANTIALLAN CARRASCO
FEDATARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, precisada la norma pertinente al caso en concreto, ahora toca merituar las documentales que forman parte del presente expediente, en ese sentido se tiene lo siguiente:

Carta N° 01-2025, cuya fecha de recepción se indica el 26 de febrero del 2025, con la cual la administrada Mg. María Silvia Villa Santillán docente UNIFSLB, presenta ante el Presidente de la Comisión Organizadora, el asunto siguiente: "Presenta Notificación N° 1732-2025-JR-PE. Oficio N° 01128-2024-2°-JCPB-CSJAM-PJ/M-EMGM y constancia de medidas de protección".

Que, a través del Informe N° 042-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 07 de marzo del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB, solicita a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNIFSLB, el informe escalafonario del docente Hernández Hernández, Orlando.

Que, con el Informe N° 144-205-UNIFSLB-DGHA/URH, su fecha 10 de marzo del 2025, la Jefa de la Unida de Recursos Humanos, remite al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB, adjuntando como referencia el Informe N° 064-2025-UNIFSLB/DGA-URH/TEC.ADMII y el Informe N° 042-2025-UNIFSLB/P/AOJ, este último contiene el Informe Escalafonario 004-2025-UNIFSLB/DGA-URH.TEC.ADM.II, su fecha 07 de marzo del 2025, del cual se procede a precisar lo más relevante:

TIPO DE LEGAJO: ACTIVO.

1. APELLIDOS Y NOMBRES: HERNANDEZ HERNANDEZ, ORLANDO
2. CODIGO AIRSHP: 000038
6. CONDICION LABORAL: Nombrado.
12. CATEGORÍA DOCENTE ACTUAL: Ordinario Auxiliar.
13. REGIMEN DE DEDICACIÓN: Tiempo completo.

De lo antes expuesto se puede colegir lo siguiente:

- Siendo que la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, es una universidad pública; por tanto, se encuentra inmersa en el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, específicamente en el artículo 2° inciso f) del referido cuerpo normativo.
- Que, el Sr. Hernández Hernández, Orlando, tiene vínculo laboral vigente con la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía; asimismo, tiene el estado de docente nombrado – ordinario auxiliar; por tanto, tal condición se desarrolla en el artículo 4°, inciso 4.9 del Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU.

Adjunto al expediente se tiene la Cédula de Notificación N° 3700-2023-JR-FT, a través de la cual se anexa la Resolución TRES de fecha 04/10/2023; al respecto se debe precisar que la referida resolución contiene el AUTO FINAL, su fecha cuatro de octubre del 2023, recaído en el Expediente N° 00541-2023-0-0102-JR-FT-02, seguido por ante el 2° Juzgado Civil – Sede Bagua; la materia en el caso en concreto es por Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364, el Juez de la causa resuelve lo siguiente:

"(...)

1. DICTAR MEDIDAS DE PROTECCION a favor de la agraviada MARIA SILVIA VILLA SANTISTEBAN (61), a ser cumplidas por el denunciado ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ (58), siendo las siguientes:
 - a) SE PROHIBE, al denunciado ejercer cualquier tipo de violencia contra la agraviada, ya sea física, psicológica, sexual o patrimonial de manera directa o indirecta.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, 17 MAR 2025

Mag. JOSÉ LUIS SANTIILLAN CARRASCO
FEDATARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

- b) SE PROHIBE al denunciado ACERCARSE a la víctima, en el lugar donde esta se encuentre, es decir, queda prohibido de acercarse al domicilio donde vive actualmente o donde puedan estar a futuro, establecimiento público o privado o centro de labores, a una distancia no menor de veinte metros.
- c) SE ORDENA al denunciado abstenerse de efectuar actos perturbatorios, agresiones, insultos, acoso, hostilidades u ofensas en contra de la agraviada, ya sea en su domicilio, lugares públicos, trabajo o lugares de esparcimiento.
- d) SE PROHIBE al agresor ejercer cualquier tipo de represalia contra la víctima, con motivo de la denuncia materia de investigación.
- e) SE ORDENA el tratamiento psicológico de la agraviada, a cargo del Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan" de Bagua; debiendo CURSARSE el oficio correspondiente.
- f) SE ORDENA, al denunciado hacer cumplir las medidas de protección y no vuelva a cometer nuevos hechos de violencia contra la víctima, BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento, de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, contemplado en el artículo 368 del Código Penal, sin perjuicio de ser detenido por el plazo de la ley bajo las reglas de flagrancia (...).

Con el Oficio N° 423-2024-MIMP/AURORA/CEM_COMISARIABAGUA-COOR, su fecha 29 de noviembre del 2024, la Coordinadora del Centre de Emergencia Mujer – Comisaría de Bagua , hace de conocimiento al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB; lo siguiente: "(...) La ejecución de las medidas de protección de trabajadora de institución e iniciar proceso según sus competencias"; y, en el tenor de dicho documento se indica lo siguiente: "(...) DICTAR MEDIDAS DE PROTECCION a favor de la agraviada MARIA SILVIA VILLA SANTISTEBAN (61), a ser cumplidas por el denunciado ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ (58) (...)".

Que, con el Oficio N° 628-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, su fecha 05 de diciembre del 2024, la Coordinadora de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales de la UNIFSLB, solicita opinión legal sobre las medidas de protección a docente adscrita a esta facultad; precisa como referencia el Oficio N° 423-2024-MIMP/AURORA/CEM_COMISARIABAGUA-COOR, dicho documento lo dirige al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB.

Mediante la Notificación N° 1732-2025-JR-PE, se anexa la Resolución UNO de fecha 08/01/2025; al respecto se debe precisa que la referida resolución, se encuentra en el Expediente N° 00179-2024-84-0102-JR-PE-02, seguido por ante el 2° Juzgado Unipersonal – MJB de Bagua; el delito imputado contra la persona de ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, es el de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, contra la persona de iniciales M.S.V.S. (61), el Juez de la causa resuelve lo siguiente:

"(...)

1. CITAR A AUDIENCIA UNICA DE JUICIO ORAL en el proceso seguido contra el acusado ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS ENPARTES INTIMAS, en agravio de la persona de iniciales MSVS de 61 años de edad, tipificado en el artículo 176 del Código Penal; la misma que se realizará parar el día DOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO a horas ONCE DE LA MAÑANA (HORA EXACTA) mediante el aplicativo virtual Hangouts Meets de Google.
(...)"





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, 07 MAR 2025
Mag. JOSÉ LUIS SANTILLAN CARRASCO
FEDATARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



Con la Resolución N° SEIS, su fecha 12 de abril del 2024, el 2° Juzgado Civil – Sede Bagua, contenido en el Expediente N° 00541-2023-0-0102-JR-FT-02, el Juez Damián Anaya Jhony Fernando, indicando lo siguiente:

"(...) en consecuencia, a fin de garantizar la eficacia de las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional; PONGASE A CONOCIMIENTO de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, la resolución número uno (Auto Final) de fecha cuatro de octubre de 2023, EXHORTANDO a dicha entidad que tome las medidas necesarias, dentro de sus facultades, a fin de no afectar le eficacia del mandato judicial en relación a los derechos de las partes procesales (...); cabe precisar que las partes procesales son las siguientes: como persona agresora: ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ y como VICTIMA MARIA SILVIA VILLA SANTILLAN.

Con el Oficio N° 01128-2024-2°-JCPB-CSJAM-PJ/M-EMGM, su fecha 08 de mayo del 2024, la Secretaria Judicial del 2° Juzgado Civil Permanente de Bagua, remite a la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, documento cuyo asunto indica lo siguiente: "Exhorta a no afectar eficacia de mandato judicial de medidas de protección"; en ese orden se tiene la Constancia de Medida de Protección N° 02248120, su fecha 12 de octubre del 2023, emitido por la Comisaría de Bagua – REGPOL-AMAZONAS, a favor de María Silvia Villa Santillan.

Ahora bien, de lo antes expuesto se tiene que la víctima de iniciales M.S.V.S. sigue dos procesos judiciales contra Orlando Hernández Hernández el primero recaído en el Expediente N° 00541-2023-0-0102-JR-FT-02, seguido por ante el 2° Juzgado Civil – Sede Bagua; la materia en concreto es por Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar – Ley N° 30364; y, el segundo Expediente N° 00179-2024-84-0102-JR-PE-02, seguido por ante el 2° Juzgado Unipersonal – MBJ de Bagua; el delito imputado contra la persona de ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, es el de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, contra la persona de iniciales M.S.V.S. (61).

En este estadio se procede a subsumir los hechos contenidos en las documentales presentados por la agraviada con iniciales M.S.V.S (61); en particular referente al Expediente N° 00179-2024-84-0102-JR-PE-02, seguido por ante el 2° Juzgado Unipersonal – MBJ de Bagua; el delito imputado contra la persona de ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, es el de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, contra la persona de iniciales M.S.V.S. (61); por lo que siendo así, le resulta aplicable los prescrito en la Ley N° 29988 denominada: "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docentes y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal"; y, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU.

Ahora bien, se debe precisa conforme se advierte de la Resolución N° UNO emitida por el 2° Juzgado Unipersonal – MBJ de Bagua, la persona de Orlando Hernández Hernández, se encuentra en la condición imputado y cuyo estadio procesal es en calidad de procesado; por tanto, se encuentra inmerso en los **artículos 4° inciso 4.9** y del **artículo 7° inciso 7.1. literal c)** del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU.





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.
Bagua, 11:7 MAR 2025

Mag. JOSÉ LUIS SANCHEZ CARRASCO
FEDATARIO

Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Conforme lo prescrito en el artículo 7° inciso 7.2. del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, la medida de separación preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada emitida por la autoridad administrativa de la entidad correspondiente; por lo que siendo así, se elevó dicho expediente a fin de que después de analizado cada documental y con el informe de asesoría jurídica se pueda tomar decisión sobre la aplicación de la medida separación preventiva contra la persona de Orlando Hernández Hernández.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diez, de fecha 14 de marzo 2025, aprueba ADOPTAR, la medida de separación preventiva contra ORLANDO HERNANDEZ HERNADEZ, Docente Ordinario Nombrado, en la categoría de Ordinario Auxiliar a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, hasta que culmine el proceso judicial en su contra por el presunto delito contra la libertad sexual en su modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, contra la persona de iniciales M.S.V.S. (61); el mismo que se encuentra recaído en el Expediente N° 00179-2024-84-0102-JR-PE-02, seguido por ante el 2° Juzgado Unipersonal – MBJ de Bagua.

Que, de conformidad con el artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los los actos administrativos contenidos en la CARTA N°01-2025 y en el OFICIO N°628-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, ya que están vinculados por la materia tratada; en consecuencia, la aplicación del artículo 160 y en función del Principio de Celeridad de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR, la medida de separación preventiva contra **ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, Docente Ordinario Nombrado, en la categoría de Ordinario Auxiliar a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, hasta que culmine el proceso judicial en su contra por el presunto delito contra la libertad sexual en su modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, contra la persona de iniciales M.S.V.S. (61); el mismo que se encuentra recaído en el Expediente N° 00179-2024-84-0102-JR-PE-02, seguido por ante el 2° Juzgado Unipersonal – MBJ de Bagua; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Coordinación de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua y a la Unidad de Recursos Humanos de la misma entidad, disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al docente **ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DEJAR SIN EFECTO, todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
DR. JOSÉ OCTAVIO RUIZ TEJADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

.....
Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Que he tenido a la vista.

Bagua, **07 MAR 2025**

.....
Mag. JOSÉ LUIS SAMILLAN CARRASCO
EDATARIO

C.c.
Vicepresidencia Académica.
Dirección General de Administración.
Facultad de ...
Interesado.
Archivo.